

CONSIDERACIONES LEGALES ARGENTINAS DEL SUMINISTRO DE GAS A CHILE

HUGO MARTELLI

y la colaboración de Julieta Fernández Madero

RESUMEN

Hasta el inicio del proceso de privatización y desregulación de la economía en 1989, el gas y el petróleo estaban en la Argentina, o bien en poder del Estado a través de las empresas estatales, YPF y Gas del Estado, o bien, en menor medida, en manos de empresas privadas altamente reguladas por el Estado. El gas natural era considerado un bien estratégico y esencial para la seguridad y soberanía nacionales. Por esta razón, y por no haberse logrado el autoabastecimiento de gas natural (desde 1968 hasta 1999 se importó a la Argentina gas de Bolivia), la exportación de gas natural a países limítrofes nunca fue considerada como una posibilidad. El proceso de privatización y desregulación actuó como catalizador del desarrollo de múltiples proyectos de exportación de gas natural desde la Argentina hacia países limítrofes: La creciente integración regional (Mercosur y Aladi) y bilateral (Chile), el creciente protagonismo de la industria privada del gas en la Argentina, la existencia de mercados ávidos por contar con suministro de gas natural como recurso energético económico y no contaminante, la adopción de un marco legal favorable, y un ambiente propicio en lo económico y político durante los años 90 pueden ser señalados como los principales motores del desarrollo de proyectos de exportación de gas en la década pasada. Como resultado de este proceso, se desarrolló en Chile y Argentina una nueva industria y productores, transportistas, distribuidores y generadores eléctricos pudieron desarrollar estructuras contractuales aptas dentro del marco legal que propiciaron dentro de cada país. La crisis argentina desarrollada a partir de diciembre de 2001 viene a poner en prueba la solidez de estas estructuras y este marco, y por momentos parece comprometer la confiabilidad y la seguridad del suministro de gas. Esta prueba, que es la primera, debería ser resuelta por los mismos agentes que con su iniciativa construyeron esa estructura y este marco, actuando en forma razonable en pos del desarrollo general de la industria del gas y de la generación eléctrica, y minimizando los aspectos negativos de la doble jurisdicción nacional.

ANTECEDENTES DEL PROCESO DE INTEGRACIÓN GASÍFERA ENTRE ARGENTINA Y CHILE

Cuando en 1907 tuvo lugar en Comodoro Rivadavia el primer descubrimiento de petróleo que iría a poner en marcha la industria del petróleo y el gas en la Argentina, la exploración, explotación, refinación y comercialización de los hidrocarburos estaban, conforme a la legislación entonces vigente, completamente en manos privadas: Los aspectos mineros de la actividad estaban regidos, como minas de primera categoría, por el Código de Minería de la Nación¹; los aspectos industriales, particularmente el refino y la comercialización de combustibles, se encontraban librados a la iniciativa privada, como cualquier otra actividad industrial o comercial, sin mayores regulaciones por parte del Estado.

Pero inmediatamente de ocurrido el descubrimiento, también en 1907, el Estado Nacional, amparado en una antigua Ley de Tierras², estableció reservas estratégicas sobre las áreas, en la zona de Comodoro Rivadavia, con potencial exploratorio para el descubrimiento de petróleo y gas³.

Desde entonces, y por considerar a estos recursos como críticos y estratégicos para la economía y la defensa nacionales, el Estado monopolizó, con contadas excepciones, la exploración, explotación, refino, transporte, comercialización y distribución del petróleo y el gas.

Así fue que en 1922 Argentina creó a la primera empresa estatal de hidrocarburos, Yacimientos Petrolíferos Fiscales (YPF), y en 1945 a Gas del Estado, responsable en forma exclusiva del transporte y distribución de gas natural. Como expresión política de esta concentración, la Constitución peronista de 1949 nacionalizó (es decir, sustrajo de la jurisdicción provincial) los yacimientos de petróleo y gas, decisión esta que fue convalidada posteriormente por el Congreso Nacional mediante Ley N° 14.773.

¹ Artículo 3.

² Ley de Tierras N° 4.167.

³ Ley N° 7.059 y Ley N° 9.664 de Reserva Petrolífera de Comodoro Rivadavia.

La adopción por la Argentina de este tipo de políticas respondió, en líneas generales, a la preponderancia de modelos nacionalistas, dirigistas y estatistas que tuvieron vigencia en los países en vías de desarrollo, y particularmente en Iberoamérica, durante la mayor parte del siglo veinte, debido a las consecuencias políticas y económicas de las dos Guerras Mundiales, primero, y de la Guerra Fría, a partir de 1945 hasta la caída del Muro de Berlín en 1989.

En la Argentina, en particular, la permanente ocurrencia de golpes de estado y gobiernos militares propiciaron el nacionalismo, alimentado por potenciales conflictos bélicos con los países vecinos (particularmente Brasil y Chile) y así la necesidad del control político y económico por parte del Estado sobre recursos considerados estratégicos a los fines de la defensa nacional, tal como el petróleo y el gas.

El dramático cambio del escenario internacional, a partir de 1989, con el fin de la Guerra Fría, trajo a la Argentina la reversión de aquel modelo, y entre ese año y 1993 la Argentina privatizó y desreguló totalmente su industria del petróleo y el gas.

Como es por todos conocido, en el caso de la industria del gas, el proceso comprendió, primero, la privatización de una porción sustancial de los yacimientos productores de gas en manos de YPF⁴, luego la privatización de Gas del Estado⁵, a través de la creación y venta de ocho compañías de distribución de gas y dos de transporte, y por último la privatización de YPF⁶, con lo cual la totalidad de los yacimientos productores de gas quedaron en manos privadas.

INICIO DE LA INTEGRACIÓN GASÍFERA ENTRE ARGENTINA Y CHILE

El abandono del temor a la guerra limítrofe y de las políticas nacionalistas, el auspicio de los proyectos de integración regional (ALADI y Mercosur) y la entrega de la industria del gas y del petróleo a la iniciativa privada hicieron que, concordantemente con el programa de privatización y desregulación de la industria doméstica, se iniciaran, a partir de 1992, los proyectos de exportación de gas natural a Chile, iniciando el proceso de integración gasífera de la Argentina con todos sus países limítrofes. Este proceso de integración tuvo un antecedente inmediato en la

construcción del Oleoducto Transandino⁷, que inaugurado en 1994 transporta petróleo crudo producido en la provincia de Neuquén, en Argentina, hasta Concepción, en Chile.

La normativa aplicable a la exportación de gas sufre un proceso paulatino de flexibilización y liberalización que acompaña el proceso de privatización y desregulación de la industria del gas en Argentina.

Hasta el año 1989, la exportación de gas se encontraba prevista únicamente en el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos que establecía que las exportaciones debían ser autorizadas por el Poder Ejecutivo nacional siempre y cuando los hidrocarburos a ser exportados no fueran requeridos para la adecuada satisfacción de necesidades internas y se realizase a precios comerciales razonables. Empero esta disposición no tenía aplicación práctica, ya que los productores argentinos, por ser meros contratistas de YPF y no titulares de Concesiones de Explotación, no contaban con la libre disponibilidad de su producción de gas.

En el año 1989, el PEN aprobó una serie de decretos (Decretos N° 1055/89, N° 1212/89 y N° 1589/89)⁸ con los que se inició el proceso de desregulación en general, y de comercio internacional, en particular. De ellos podemos destacar:

- Decreto N° 1.055/89: Estableció la libre disponibilidad de la producción de hidrocarburos correspondiente a ciertas áreas, la libre comercialización tanto para el mercado interno como externo y el acceso abierto a los sistemas a los sistemas de tratamiento, movimiento, almacenaje y despacho a tarifas compatibles con valores internacionales.
- Decreto N° 1.212/89: Sentó el principio de indiferencia de exportación en los precios de los hidrocarburos (Art. 2).
- Decreto N° 1.589/89: Sentó las bases en la nueva política de comercio exterior de hidrocarburos. Autorizó la exportación e importación de hidrocarburos y sus derivados, exentas de todo arancel, derecho o retención presentes o futuros. Estableció que el tipo de cambio para la liquidación de exportaciones será el que mayor refleje la relación de cambio entre el peso y el dólar estadounidense. Estableció un porcentaje de libre disponibilidad de divisas provenientes de los hidrocarburos de libre disponibilidad, del 70%, tanto

⁴ Licitación para la asociación (privatización) en la Cuenca Noroeste y Cuenca Austral.

⁵ Ley N° 24.076.

⁶ Ley N° 24.145.

⁷ Decreto N° 2728/92.

⁸ Ley de Reforma del Estado N° 23.696 y Ley de Emergencia Económica N° 23.697 facultaron al estado a dictar tales tipos de medidas.

para el mercado interno como para la exportación. Asimismo, eliminó la prioridad de compra de gas de Gas del Estado (aún existente por esa época), incrementando así los volúmenes de libre disponibilidad.

A estas normas generales sobre la desregulación de los hidrocarburos siguieron, en el caso del gas natural, normas específicas de privatización y desregulación de la industria, en particular, normas sobre el proceso de integración gasífera con Chile y con los demás países vecinos, que posibilitaron los proyectos de exportación de gas natural. De este proceso podemos destacar los siguientes hitos:

- En agosto de 1991, los gobiernos de Argentina y Chile celebraron un acuerdo para regular la interconexión gasífera y el suministro de gas entre ambos países - Protocolo N° 2 del Acuerdo de Complementación Económica N° 16 entre Argentina y Chile (Primer Protocolo).

Dicho Primer Protocolo estableció la eliminación de restricciones a la exportación e importación de gas natural, pero únicamente respecto de un volumen diario de 5 Mm³ proveniente de la Cuenca Neuquina, sujeto a la disponibilidad de reservas de los productores argentinos interesados en la exportación. Asimismo sentó el principio de libertad contractual respecto de los términos comerciales de la exportación.

Dentro de la legislación interna argentina, en mayo de 1992, la Ley del Gas⁹, que estableció el marco normativo aplicable al transporte y distribución de gas como industria privatizada, sentó las bases para la exportación de gas. En su artículo 3 estableció, que las exportaciones deberían ser en cada caso autorizadas por el PEN (facultad que ha sido delegada en la Secretaría de Energía), en la medida en que no se afectara el abastecimiento interno.

En enero de 1993, avanzando en el proceso de integración energética, los gobiernos de Argentina y Chile celebraron un Protocolo Sustitutivo del Protocolo N° 2 del Acuerdo de Complementación Económica N° 16 - Normas que regulan la Interconexión Gasífera y el Suministro de Gas Natural entre la República Argentina y Chile (Protocolo Sustitutivo), estableciendo un mercado energético integrado.

Sobre la base de este marco normativo, en mayo de 1995 se aprobó el primer proyecto de exportación de gas por gasoductos a Chile, desde la provincia de Tierra del Fuego en Argenti-

na, para el suministro de la planta Methanex, en Punta Arenas, Chile¹⁰, y en septiembre de 1995 se aprobó el Proyecto GasAndes¹¹.

El proyecto GasAndes, iniciado en 1993 y aprobado en 1995, constituyó un hito, por su significación.

Como mucho recordarán, este nuevo paso en el proceso de la desregulación e integración fue determinado por la lucha comercial entre dos proyectos que compitieron por ser los primeros en traer gas a Santiago de Chile, GasAndes y Transandino. Entre 1993 y 1995 los gobiernos de Chile y Argentina debieron decidir si cuál sería, desde entonces en más, el grado de injerencia de los Estados nacionales en este tipo de proyecto. Y la decisión se inclinó porque no hubiera intervención estatal, es decir, porque fueran los agentes privados, las empresas del sector y los mercados, quienes lideraran el proceso de integración energético. Para ello fue necesario eliminar las restricciones que existían en el Primer Protocolo, y dejar a GasAndes y Transandino solo sujetos a las limitaciones comerciales de sus propios proyectos.

Así fue que el Protocolo Sustitutivo eliminó la cuota de exportación de gas establecida en el Primer Protocolo (limitada a una cantidad total de 5 millones de metros cúbicos diarios), eliminó la exigencia del "gasoducto dedicado" y de este modo, reafirmó la integración de un solo mercado, con criterio de igualdad entre consumidores chilenos o argentinos. El Protocolo Sustitutivo sentó, así, el principio de no discriminación entre consumidores argentinos y chilenos, otorgándoles un tratamiento igualitario en caso de fuerza mayor que afecte elementos de infraestructura sobre una base de proporcionalidad en las restricciones.

GasAndes, como primer proyecto continental de exportación de gas a Chile, sería seguido por sus similares, Gasoducto del Pacífico, Norandino y Atacama, y estos, a su vez, por Transportadora de Gas del Mercosur (TGM) a Brasil, y Gasoducto Paysandú y Gasoducto Cruz del Sur a Uruguay, sumando al presente un total de ocho gasoductos de exportación de gas a Chile, Brasil y Uruguay.

NOTAS CONTRACTUALES Y REGULATORIAS DE LOS PROYECTOS DE EXPORTACIÓN DE GAS A CHILE

Para aquellos que no están familiarizados con la estructura contractual de este tipo de pro-

⁹ Ley N° 24.076.

¹⁰ Decreto N° 729/95.

¹¹ Resolución Enargas N° 188/95

yecto de exportación de gas, permítasenos reseñar algunas notas distintivas en general, y en particular con respecto a normas argentinas.

Señalemos, en primer lugar que, en líneas generales, las responsabilidades de los proveedores de gas (productores argentinos) y de los transportistas binacionales de gas, para con los clientes chilenos, corren por separado:

Los clientes chilenos contratan el suministro de gas con los productores argentinos mediante contratos denominados normalmente Contrato de suministro de gas o contrato de compraventa de gas. Normalmente son contratos de largo plazo, con una obligación mínima de compra mensual ("take or pay") y con una obligación mínima de suministro ("deliver or pay"), cuyo incumplimiento redundaría, en el primer caso, en el pago de una suma mínima de dinero mensual computable, con ciertas limitaciones, a entregas futuras, y en el segundo caso, al suministro por el proveedor de gas alternativo, su precio o una penalidad. El precio está fijado en dólares estadounidenses y actualizado periódicamente; muchas veces el precio tiene precios de referencia o precios piso y tope a los cuales debe ajustarse.

Por su parte, los clientes chilenos contratan, separadamente, el transporte del gas desde la Argentina hasta Chile. Los gasoductos de exportación (GasAndes, Gasoducto del Pacífico, Norandino y Atacama) están organizados, societariamente, como dos compañías separadas, una argentina responsable de la porción argentina del gasoducto y otra chilena, responsable de la porción chilena, y con cada una de ellas el cliente chileno tiene un contrato de transporte. Estos contratos, normalmente, están vinculados entre sí de manera tal que reflejan la realidad material del contrato, es decir, el transporte del gas, concebido como una unidad, desde la Argentina hasta Chile. Existe obligación de carga mínima por parte del cargador ("ship or pay") y obligación de compensación de transporte, o incluso penalidades pecuniarias, en caso de deficiencia.

Tanto los contratos de suministro de gas como los de transporte de gas pueden estar sujetos a ley argentina, chilena o a la ley de un tercer país. Normalmente están sujetos a arbitraje internacional.

Desde el punto de vista regulatorio, los Contratos de Suministro de Gas y de Transporte de Gas están sujetos a las siguientes disposiciones:

Los Contratos de Suministro de Gas, para ser válidos, deben obtener un permiso de exportación otorgado por la Secretaría de Energía de la Nación sobre la base de la acreditación por parte del vendedor de gas (en la práctica, el productor argentino) de reservas suficientes para

atender todo el suministro involucrado por el contrato. El Permiso de Exportación se obtiene en función del Contrato de Venta y cualquier modificación posterior al mismo (cambio de partes, modificaciones de volúmenes, etc.) debe ser comunicada a la Secretaría de Energía. Se entiende que, una vez obtenido el permiso de exportación, ese volumen queda comprometido al abastecimiento chileno y el Gobierno argentino carecería de facultades para revocar dicho permiso, ni aun en el hipotético y remoto caso de que, durante su vigencia, escaseara gas para el abastecimiento doméstico argentino.

Hacia 1998, a partir de la multiplicación de los proyectos de exportación de gas a Chile, las autoridades energéticas argentinas tanto de la Secretaría de Energía como del Enargas empezaron a ver, cada vez con mayor preocupación, que a fin de viabilizar dichos proyectos de exportación, los productores argentinos de gas, por distintos medios, tendían a otorgar a los clientes extranjeros precios de gas natural inferiores a los de venta al mercado doméstico.

Esta circunstancia llevó al Gobierno argentino a dictar un régimen para el otorgamiento de autorizaciones de exportación de gas¹², que estableció un mecanismo de oferta pública de los volúmenes a ser exportados, por el cual los terceros interesados en comprar gas en el mercado local que hubieran intentado adquirir gas del productor que intenta realizar la exportación, podrían realizar ofertas irrevocables para adquirir dichas cantidades en los mismos términos y condiciones propuestos para la exportación. Las ofertas presentadas deben ser respondidas sobre una base no discriminatoria.

El propósito de esta resolución fue, claramente, considerar que el mercado chileno y el argentino debían ser tratados como un solo mercado, donde los consumidores chilenos y argentinos recibieran un trato no discriminatorio, en ambos países.

Independientemente de dichas dificultades, el Gobierno argentino siguió estimulando la exportación de gas con medidas como la creación de un trámite alternativo de aprobación de exportaciones, mediante un mecanismo abreviado que no preveía la oferta pública de los volúmenes a exportar en el mercado doméstico¹³. Dicho mecanismo es aplicable a los productores argentinos que satisficieran ciertas condiciones relacionadas con la tasa de sustitución de reservas (relación reservas, producción y compromisos asumidos).

¹² Resolución SE N° 299/98.

¹³ Resolución SE N° 131/01.

En cuanto al régimen regulatorio de los contratos de transporte de gas, el Enargas creó un régimen especial¹⁴ por el cual los contratos de transporte de gas relativos a nuevos gasoductos destinados a la exportación de gas a terceros países podían ser pactados libremente entre transportista y cargador, y no estaban sujetos al modelo de contrato establecido en el modelo de licencia de transporte aplicable al transporte doméstico de gas. Este régimen permite que los términos y condiciones de esos contratos, incluyendo particularmente la tarifa, moneda de pago, sean acordados libremente por las partes, y solo sujetos al registro de los modelos que adopten los respectivos transportistas binacionales y los contratos de transporte que celebren, en un registro especialmente creado por el Enargas a tal fin.

Dicho esto, debe entenderse que el Enargas no renuncia a toda jurisdicción respecto de esos contratos de transporte, que de todas maneras deben seguir los principios generales de la ley, sino que todos los términos y condiciones comerciales puede ser disponibles por las partes.

Este nuevo régimen¹⁵ creó, de por sí, la posibilidad de una duplicidad de régimen contractual de transporte en los nuevos gasoductos de exportación, dado que el servicio de transporte a ser prestado por esos gasoductos para servicio doméstico, es decir, con punto de entrega dentro del territorio argentino, no sería, al menos en principio, el de los modelos que estos registren bajo el Registro de Contratos para el Servicio de Transporte para Exportación de Gas¹⁶.

IMPACTO DE LA CRISIS ECONÓMICO-FINANCIERA ARGENTINA SOBRE LA INTEGRACIÓN GASÍFERA ENTRE ARGENTINA Y CHILE

Cuando no se esperaban sorpresas en el desarrollo de la integración gasífera entre Argentina y Chile, la crisis económico-financiera (y principalmente, política) desatada en Argentina a partir de diciembre de 2001 ha venido a tener trascendente impacto.

Reconociendo que la integración gasífera no tenía como presupuesto restringir o eliminar potestades soberanas de Argentina ni Chile, existía la convicción de que algún día, tarde o temprano, sobrevendrían disparidades o asimetrías económicas o políticas que pondrían a prueba el

marco conceptual, legal y contractual de la integración gasífera.

La ocasión de la crisis ha llegado, y podemos realizar comentarios sobre los siguientes aspectos (i) el legal-contractual, (ii) el mercado gasífero integrado, y, relacionado con este último, (iii) la convivencia en la integración.

En cuanto al (i) aspecto legal-contractual, las Normas de Emergencia Pública¹⁷ dispusieron la "pesificación", esto es, la conversión en pesos, a una paridad de un peso un dólar, de todas las obligaciones pactadas en dólares estadounidenses. Adicionalmente, obligaron a los exportadores de bienes y servicios desde Argentina al exterior a ingresar a la Argentina el producido de tales exportaciones, para ser liquidadas por pesos conforme a disposiciones del Banco Central de la República Argentina.

La primera gran discusión que se suscitó entre los clientes chilenos, por una parte, y los productores argentinos y los transportistas binacionales, por otra, tuvo por objeto decidir si esas Normas de Emergencia Pública habían tenido impacto sobre los contratos de suministro y los contratos de transporte, o no. Los clientes chilenos, en general, consideraron que, al ser la "pesificación" dispuesta por medidas de orden público argentino, afectaba tanto a los contratos de suministro como a los contratos de transporte. En algunos casos, también entendieron que la adopción de tales medidas los obligaban a pagar en la Argentina por el suministro y el transporte, es decir, que habría sobrevenido una obligación legal de tener un lugar de pago en el territorio argentino.

Reconociendo que se trata de una materia opinable, es nuestra interpretación que ni los contratos de suministro ni los contratos de transporte quedaron "pesificados" en virtud del dictado de las Normas de Emergencia Pública, debido a que los clientes chilenos no fueron afectados por las circunstancias de hecho y derecho, léase la devaluación y las medidas cambiarias, bancarias y de comercio exterior, que las Normas de Emergencia Pública vinieron a dar paliativo o remedio. Existen en nuestro juicio, además, otra serie de argumentos que refuerzan tal solución¹⁸.

¹⁷ Ley de Emergencia Pública 25.565 y el Decreto del Poder Ejecutivo nacional 214/02

¹⁸ Entre esos argumentos, mencionamos los siguientes: Respecto de los contratos de exportación de *comodities*, como el gas natural, nos parece carente de toda lógica que hubieran quedado "pesificados"; sostener lo contrario significaría que los compradores extranjeros de granos, carne, madera, pesca, productos industriales, etc. producidos en la Argentina se habrían beneficiado por la "pesificación", solución

¹⁴ Resolución Enargas N° 458/97.

¹⁵ Resolución Enargas N° 458/97.

¹⁶ Resolución Enargas N° 458/97.

Mientras clientes chilenos, por una parte, y productores argentinos y transportistas binacionales, por otra, discutan o se pongan de acuerdo sobre este tema, el Poder Ejecutivo nacional argentino, que ya había dictado normas interpretativas sobre el alcance de la "pesificación"¹⁹, dictó el Decreto N° 689/02 por el cual dispuso, en forma explícita, que la "pesificación" no alcanzaba ni a los contratos de suministro ni a los contratos de transporte. En nuestra opinión, y sin perjuicio de las facultades que el Poder Ejecutivo nacional pueda tener para reglamentar los alcances de las Normas de Emergencia Pública, creemos que este dictado ha corrido el riesgo de ser percibido como una solución de autoridad, en lugar de una solución basada en la lógica jurídica arriba señalada, o la lógica del mercado, que se señala más abajo.

En cuanto al mercado gasífero integrado (ii), que ha sido el objetivo explícito del Protocolo Sustitutivo, y en la faz privada, el escenario que tuvieron en mira los productores argentinos, transportistas binacionales y clientes chilenos al llevar adelante sus proyectos de exportación de gas, cabe preguntarse si tal mercado subsiste luego de que, como consecuencia de la devaluación argentina, bienes y servicios asociados al gas natural tengan diferencias sustanciales de precio a un lado y otro de la frontera.

Nosotros creemos que tales disparidades no podrán sostenerse en el tiempo, y que los agentes privados principalmente, y los Estados, en forma subsidiaria, encontrarán los mecanismos para restablecer las reglas de un mercado común.

El sentido común indica que los bajos costos en la Argentina no podrían ser utilizados –por ejemplo por generadores eléctricos operando en Argentina– para encontrar ventajas comerciales en Chile, y que los clientes chilenos no deberían beneficiarse de los menores precios producto de una coyuntura cambiaria circunstancial, que pondría en riesgo, en el mediano y largo plazo, la continuidad y confiabilidad del suministro de gas a Chile. En suma, el sentido común indica que el mercado común debería restablecerse.

Respecto de la convivencia en la integración, el afloramiento de riesgos políticos y so-

ciales argentinos en la integración bilateral ha causado alarma en Santiago. Que la ocurrencia de una huelga sindical de empleados petroleros en Neuquén haya podido dejar sin gas a Santiago ha sido algo grave e inesperado.

A este respecto, el primer comentario que se nos ocurre –del cual como argentino no puedo sentirme orgulloso– es que los ciudadanos chilenos no están peor, en ese sentido, que los argentinos. Los ciudadanos de Santiago han pasado a tener gas natural, pero con los mismos riesgos con que cuentan gas los ciudadanos de Buenos Aires. Ciertamente –y de esto tampoco puedo sentirme orgulloso–, la integración gasífera con Argentina importará para Chile, de alguna manera, la importación de ciertos riesgos argentinos a la economía y la vida chilena. En este sentido, "integrarse" es un poco como "casarse", y uno pasa a compartir con su cónyuge virtudes y defectos, certezas y riesgos, siempre animado por un espíritu de racionalidad, de buena fe y de superación.

De todos modos, uno aprende a convivir con esos defectos y riesgos ajenos, y a encontrar esos medios de superación, a través de las crisis, y la crisis económico-financiera y política que está padeciendo la Argentina es la primera crisis del matrimonio gasífero entre Argentina y Chile.

Humildemente pienso que, si bien en las últimas décadas Chile ha dado muestras de mayor estabilidad y racionalidad política y económica que la Argentina, no está exento Chile, en algún momento del futuro, de traer crisis a la integración bilateral en materia de gas, debido a que todos los países tienen crisis políticas y económicas, de tanto en tanto, que alteran la normalidad de los mercados y de las relaciones privadas.

En lo personal, confío en que los agentes privados responsables de la integración gasífera, es decir las empresas productoras argentinas, las transportistas binacionales y los clientes chilenos, como también los agentes públicos de los Gobiernos argentino y chileno, encontrarán los medios para solucionar cabalmente esta crisis, que con el tiempo será recordada como la primera del proceso de integración gasífera entre nuestros países, cuyos beneficios exceden, por mucho, los meramente comerciales y económicos.

inconcebible desde el punto de vista del derecho y la economía pública y la privada. Respecto de los contratos de transporte, los cargadores (i) sabían que el flujo en dólares era esencial para el repago de la inversión de construcción del gasoducto, (ii) previeron en los contratos mecanismos de actualización que contemplaban la inflación argentina y chilena.

¹⁹ Decretos N° 320/02, N° 410/02 y N° 704/02.